

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES VI

Caracas, miércoles 25 de marzo de 2015

Número 40.628

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo con motivo de celebrarse los 230 años del origen de la Universidad de Los Andes (ULA) «Mérida, una Universidad con una Ciudad por Dentro».

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Sandra María Jiménez González, como Directora General de la Oficina de Gestión Comunicacional, de este Ministerio.- (Se reimprime por fallas en los originales).

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Norma Josefina Romero Marín, Presidenta del Consejo Nacional para el Desarrollo de las Comunidades Afrodescendientes de Venezuela (CONADECAFRO), las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Alexis Ascensión López Ramírez, en su carácter de Secretario General del Consejo de Defensa de la Nación, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Resolución mediante la cual se autoriza el Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de este Ministerio para el Ejercicio Económico 2015.

Resolución mediante la cual se otorga la Jubilación Especial, al ciudadano Elías Rafael Eljuri Abraham.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se nombra al Vicealmirante Amílcar Antonio Rivas, como Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se transfiere administrativa y operativamente, los Puestos Navales «Puerto Páez» (PNPP) y «AF. Manuel Echeverría» (PNME) a la Sexta Brigada de Infantería de Marina Fluvial «ALM. Manuel Ezequiel Bruzual».

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Andrés Ignacio Morffe Anchietta, como Director General del Despacho, Encargado, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se Absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la Jueza denunciada Maribel Rivero Reyes, en su desempeño como Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar con sede en Puerto Ordaz, en la sustanciación de la causa que en ella se señala.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se traslada al ciudadano Héctor José Ramírez Rodríguez, de la Fiscalía Octogésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia de Ejecución de la Sentencia.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, como Jefas de las Divisiones que en ellas se indican de este Organismo, en calidad de Encargadas.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Leonardo Sanzone Mirabal, como Contralor Provisional del estado Bolivariano de Miranda, en Comisión de Servicios.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Como Vocera del Pueblo Soberano

ACUERDO CON MOTIVO DE CELEBRARSE LOS 230 AÑOS DEL ORIGEN DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (ULA) "MÉRIDA, UNA UNIVERSIDAD CON UNA CIUDAD POR DENTRO"

CONSIDERANDO

Que a 1785 se remontan los orígenes de la Universidad de los Andes (ULA), cuando Fray Juan Ramos de Lora, franciscano, primer Obispo de Mérida, funda en esta ciudad una Casa de Educación para jóvenes seminaristas, que se convertiría en Seminario Tridentino, en 1789 en real Colegio Seminario de San Buenaventura y en 1806 el Rey Carlos IV la autoriza para conferir grados mayores y menores en estudios filosóficos y religiosos, siendo en 1808 cuando se concede por primera vez los títulos de licenciado y doctor;

CONSIDERANDO

Que el 21 de septiembre de 1810, ampliando el privilegio otorgado por Carlos IV en junio de 1806, la Junta Superior Gubernativa de Mérida le otorga al Seminario el título de "Real Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros" y, después de diversas vicisitudes naturales y políticas, en 1821 el Seminario-Universidad retorna a Mérida. Siendo en 1824 cuando al Colegio de Mérida se le impone el nombre de Universidad de Mérida. Luego de un proceso de redacción de estatutos de separación de Seminario y Universidad, y mudanza de su antigua sede donde funcionaba la Universidad de Mérida, el 24 de septiembre de 1883 pese a que la antigua Universidad de Mérida pasa a depender completamente del presupuesto del Estado, el gobierno de Guzmán Blanco le cambia el título de Universidad de Mérida por el de la Universidad de Los Andes (ULA), denominación que queda definitivamente a partir de 1905;

CONSIDERANDO

Que el 29 de marzo del presente año se cumplen 230 años de la creación del Real Colegio Seminario de San Buenaventura de Mérida, que posteriormente, el 21 de septiembre de 1810, por decreto de la Junta Gubernativa de Mérida, dio lugar a la primera Universidad Republicana de Latinoamérica;

CONSIDERANDO

Que la Universidad de Los Andes (ULA), desde sus orígenes republicanos, ha sido un espacio académico científico abierto al debate de las ideas y al fortalecimiento de la vida democrática de la Nación venezolana;

CONSIDERANDO

Que la historia de Mérida está asociada desde 1810, indisolublemente, a la historia de la Universidad de Los Andes (ULA), que como dijera Mariano Picón Salas "Tal vez nuestra mayor empresa histórica" se ha extendido hacia diferentes núcleos y extensiones universitarias en el estado Mérida y en el país;

CONSIDERANDO

Que la Universidad de Los Andes (ULA), ha sido vanguardia de lucha en América Latina, con sacrificios de vida, en aras de una sociedad libre, democrática, justa, incluyente que ha irradiado un impronta espiritual, ético, moral, venezolanista y latinoamericanista en todo el mundo;

ACUERDA

PRIMERO: Reconocer el origen de la Ilustre Universidad de Los Andes como un acontecimiento universal, insustituible, dado los innumerables aportes culturales, científicos, humanísticos, tecnológicos y sociales que, en el devenir de su desarrollo histórico, dicha institución universitaria ha tenido en beneficio de Venezuela y la humanidad.

SEGUNDO: Resaltar la importancia que la Universidad de Los Andes (ULA) ha tenido para el desarrollo integral y el perfeccionamiento humano sustentable de estudiantes y profesionales de diferentes latitudes para la protección y conservación de nuestros patrimonios naturales; así como, para la formación y capacitación en los derechos civiles, políticos, económicos, culturales, sociales y de la Paz.

TERCERO: Valorar el esfuerzo y lucha en diferentes tiempos de la Universidad de Los Andes, para la consolidación de la libertad, de la paz, la democracia, la equidad y la solidaridad.

CUARTO: Hacer entrega del presente Acuerdo a las autoridades de la Universidad de Los Andes (ULA), y al Consejo Universitario de dicha institución universitaria.

QUINTO: Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela en Caracas, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil quince. Años 204° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 06 de marzo de 2015

204°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN Nº 006-15

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadana **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, titular de la cédula de identidad Nº V- 8.146.803, designada mediante Decreto Nº 1.644, del 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.616 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **SANDRA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 6.309.848, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN COMUNICACIONAL**, del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, en calidad de encargada, quedando facultada para ejercer las atribuciones previstas en el artículo 23 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.143 Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015 y demás normativa vigente.

SEGUNDO: Se deja sin efecto la Resolución Nº 081-14 de fecha 23 de mayo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.419, del 26 de mayo de 2014.

TERCERO: Mediante la presente Resolución juramento a la referida ciudadana.

CUARTO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y
Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Despacho de la Ministra

Caracas, 20 de marzo de 2015

204°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN Nº 008-15

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadana **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, titular de la cédula de identidad Nº V-8.146.803, designada mediante Decreto Nº 1.644, del 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.616 de la misma fecha; en el ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 34, 65 y 78, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, así como, con los artículos 48 y 51 del Decreto Nº 3.776 de fecha 18 de julio de 2005, mediante el cual se dicta el Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en la ciudadana **NORMA JOSEFINA ROMERO MARIN**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.048.600, Presidenta del Consejo Nacional para el Desarrollo de las Comunidades Afrodescendientes de Venezuela (CONADECAFRO), designada mediante Decreto Nº 8.861, de fecha 24 de marzo de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.894, de fecha 29 de marzo de 2012, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Todos los actos relativos a los procedimientos de selección de contratistas para la contratación de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, para el Consejo Nacional para el Desarrollo de las Comunidades Afrodescendientes de Venezuela (CONADECAFRO).
2. La firma de los contratos de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, para el Consejo Nacional para el Desarrollo de las Comunidades Afrodescendientes de Venezuela (CONADECAFRO).
3. La firma de los convenios a suscribirse entre el Consejo Nacional para el Desarrollo de las Comunidades Afrodescendientes de Venezuela (CONADECAFRO) y los organismos del Estado.
4. La firma de contratos de trabajo y contratos de Honorarios Profesionales, que tengan por objeto la prestación de servicios al Consejo Nacional para el Desarrollo de las

Comunidades Afrodescendientes de Venezuela (CONADECAFRO). Asimismo, la facultad de rescindir los contratos de personal y de Honorarios Profesionales, previo cumplimiento de la normativa legal.

5. Los movimientos de personal, permisos, conformación de horas extras de trabajo, otorgar jubilaciones reglamentarias y suspenderlas, según corresponda y de conformidad con la Ley.

6. La aprobación de gastos y ordenación de pagos que guarden relación directa o que afecten los créditos establecidos para el Consejo Nacional para el Desarrollo de las Comunidades Afrodescendientes de Venezuela (CONADECAFRO).

SEGUNDO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones conferidas.

TERCERO: La funcionaria objeto de la presente delegación presentará mensualmente a la Ministra en la forma que ésta indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

CUARTO: Los actos y documentos suscritos por la Presidenta del Consejo Nacional para el Desarrollo de las Comunidades Afrodescendientes de Venezuela (CONADECAFRO), que constituyen el ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada.

QUINTO: Según corresponda la funcionaria delegada procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781, Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese.

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Despacho de la Ministra

Caracas, 20 de marzo de 2015

204°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 009-15

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadana **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.146.803**, designada mediante Decreto N° 1.644, del 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.616 de la misma fecha; en el ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 34, 65 y 78, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, así como, con los artículos 48 y 51 del Decreto N° 3.776 de fecha 18 de julio de 2005, mediante el

cual se dicta el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el ciudadano **ALEXIS ASCENSIÓN LÓPEZ RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.493.511**, Secretario General del Consejo de Defensa de la Nación, designado mediante Decreto N° 1.090, de fecha 07 de julio de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.448, de la misma fecha, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Todos los actos relativos a los procedimientos de selección de contratistas para la contratación de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, para la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
2. La firma de los contratos de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, para la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
3. La firma de los convenios a suscribirse entre la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación y los organismos del Estado.
4. La firma de contratos de trabajo y contratos de Honorarios Profesionales, que tengan por objeto la prestación de servicios a la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación. Asimismo, la facultad de rescindir los contratos de personal y de Honorarios Profesionales, previo cumplimiento de la normativa legal.
5. Los movimientos de personal, permisos, conformación de horas extras de trabajo, otorgar jubilaciones reglamentarias y suspenderlas, según corresponda y de conformidad con la Ley.
6. La aprobación de gastos y ordenación de pagos que guarden relación directa o que afecten los créditos establecidos para la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.

SEGUNDO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones conferidas.

TERCERO: El funcionario objeto de la presente delegación presentará mensualmente a la Ministra en la forma que ésta indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

CUARTO: Los actos y documentos suscritos por el Secretario General del Consejo de Defensa de la Nación, que constituyen el ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada.

QUINTO: Según corresponda al funcionario delegatario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781, Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese.

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO
CARACAS, 25 DE MARZO DE 2015
RESOLUCIÓN DM/Nº 018
204º, 156º y 16º

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 2, 12, 15, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y artículo 1 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar el traspaso de créditos presupuestarios, de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular de Planificación para el Ejercicio Económico 2015, con el objeto de honrar los compromisos y gastos relacionados con el desarrollo de actividades y eventos institucionales, conforme con la siguiente distribución:

Acción Centralizada	710002000 "Gestión Administrativa"	Bs. 700.000,00
Acción Específica	710002001 "Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	Bs. 700.000,00
De la Partida	4.02 Materiales, suministros y mercancías - Ingresos Ordinarios	Bs. 700.000,00
Sub- Partida Genérica, Específica y Sub- Específica.	01.01.00 "Alimentos y bebidas para personas"	Bs. 700.000,00
Para la Partida	4.04 "Activos Reales" -Ingresos Ordinarios	Bs. 700.000,00
Sub- Partida Genérica, Específica y Sub- Específica.	07.06.00 "Instrumentos musicales y equipos de audio"	Bs. 700.000,00

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Decreto Nº 1.055 de fecha 17 de junio de 2014
G.O.R.B.V. Nº 40.435 de la misma fecha
Ratificado por Decreto Nº 1.213 del 2 de septiembre de 2014
G.O.R.B.V. Nº 40.489 del 3 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO
CARACAS, 25 DE MARZO DE 2015
RESOLUCIÓN DM/Nº 020
204º, 156º y 16º

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65, 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, conforme con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en cumplimiento en el único aparte del artículo 12 del Decreto Nº 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510 de la misma fecha, contenido del instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública, este Despacho Ministerial;

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **ELIAS RAFAEL ELJURI ABRAHAM**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-742.990, de setenta y cinco (75) años de edad, conforme con el Trámite de Jubilación Especial FP-026, aprobado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 17 de marzo de 2015.

Artículo 2. El monto aprobado para el pago de la jubilación es la cantidad de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO BOLÍVARES CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 11.148,75), equivalente al treinta y siete punto cinco por ciento (37,5%) calculado con base en el sueldo promedio devengado en el último cargo que desempeñó como Presidente del Instituto Nacional de Estadísticas, Código de Nomina Nº 001, ente adscrito a este Ministerio, con una antigüedad al servicio de la Administración Pública de 15 Años y 6 meses, quien cumplió todos los requisitos que establece el ordenamiento legal de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. Quedan encargadas las autoridades del Instituto Nacional de Estadística de la ejecución de esta Resolución.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RICARDO MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Decreto Nº 1.055 de fecha 17 de junio de 2014
G.O.R.B.V. Nº 40.435 de la misma fecha
Ratificado por Decreto Nº 1.213 del 2 de septiembre de 2014
G.O.R.B.V. Nº 40.489 del 3 de septiembre de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23MAR2015

204º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN Nº 009379

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 8 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

OFICINA ESTRATÉGICA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Vicealmirante **AMILCAR ANTONIO RIVAS**, C.I. Nº 6.480.079, Director General, r/n.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

Vladimir Padrino López
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23MAR2015

204º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN Nº 009380

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del Punto de Cuenta Nº 021-15 de fecha 04 de marzo de 2015,

RESUELVE

ÚNICO: TRANSFERIR administrativamente y operativamente a partir de la publicación del presente acto administrativo, los PUESTOS NAVALES "PUERTO PÁEZ" (PNPP) y "AF. MANUEL ECHEVERRÍA" (PNME) a la SEXTA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA FLUVIAL "ALM. MANUEL EZEQUIEL BRIZUAL".

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 25 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN N° 001-15
204°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, ciudadano **CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.397.281, designado mediante Decreto N° 1.675, de fecha 24 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y los numerales 2 y 19 de artículo 78 ejusdem, y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1°. Designo al ciudadano **ANDRÉS IGNACIO MORFFE ANCHIETTA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 13.766.100, como **DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO (E)**, del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Mediante la presente Resolución juramento al referido ciudadano.

Artículo 3°. La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL.
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL.

Exp. N° AP61-D-2011-000368.

En fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2011, fue recibido en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), escrito suscrito por el ciudadano **IVÁN RAMONES**, titular de la cédula de identidad N° V- 12.056.063, actuando en su propio nombre y en representación del ciudadano **ALEXANDER GIL**; quien es venezolano y titular de la cédula de identidad N° V-12.560.843, contenido de denuncia contra la abogada **MARIBEL RIVERO**, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Extensión Territorial Puerto Ordaz. En esa misma oportunidad le fue asignado a la presente causa el número **AP61-D-2011-000368** correspondiente a la nomenclatura interna de este Tribunal.

El día veintiocho (28) de noviembre de 2011, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, procedió a tramitar las anteriores actuaciones acordando en esa oportunidad darle entrada al presente asunto; el inicio de la investigación sobre los hechos denunciados y de la misma forma recabar los elementos indiciarios dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles.

Realizada la actividad de investigación, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial en fecha primero (1°) de febrero de 2012, emitió su informe y ordenó la remisión de las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

En razón de ello, el día siete (7) de febrero de 2012, por distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, correspondió la ponencia de la presente causa al Juez **HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Posteriormente, el día dieciséis (16) de febrero de 2012, este Tribunal admitió la denuncia de conformidad con las causales contenida en los numerales 1 y 6 del artículo 32 y el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ordenando la citación de la jueza denunciada. Asimismo, se ordenó la notificación a la Fiscal General de la República para informarla del inicio del procedimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En fecha treinta y uno (31) de mayo de 2012, siendo la oportunidad procesal correspondiente a la jueza denunciada, presentó escrito de descargos y así se evidencia desde el folio tres (3) al dieciséis (16) de la pieza N° 6 del presente expediente.

De esta forma, se procedió en fecha veintiséis (26) de septiembre de 2013, a fijar el día para la celebración de la audiencia en el presente procedimiento, a tal efecto se pautó el día trece (13) de noviembre de 2013 a las dos y treinta *post meridiem* (2.30 pm), para la realización de la misma.

Llegado el día, tuvo lugar la realización de la audiencia en la presente causa, siendo diferido el dispositivo para el día diez (10) de diciembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En razón de lo anterior este Tribunal pasa a dictar el extenso en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DENUNCIA.

En fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2011, el ciudadano **IVÁN RAMONES** presentó escrito contentivo de denuncia contra la abogada **MARIBEL RIVERO**, lo cual hizo actuando en su propio nombre y en representación del ciudadano **ALEXANDER GIL**, ambos identificados *supra* conforme a lo siguiente:

(...) En tal sentido, como se indicó anteriormente la Jueza **MARIBEL RIVERO**, se avocó al conocimiento del expediente FP-L-2008-799, y durante el transcurso del procedimiento acordó TRES (3) PRÓRROGAS solicitadas por el experto médico **RAUL SANCHEZ FERRER**, cédula de identidad N° 4 181.021, y DIFIRIÓ DE OFICIO LA AUDIENCIA DE JUICIO EN CUATRO (4) OPORTUNIDADES, en lapsos que iban entre TRES (3) Y SEIS (6) MESES CADA DIFERIMIENTO.

El auxiliar de justicia **RAUL SANCHEZ** incumplió con su deber establecido en el artículo 96 y 154 de la Ley Orgánica procesal del Trabajo, pues no presentó la experticia en la primera oportunidad fijada por el Tribunal y pidió el diferimiento de la audiencia de juicio cuando tal facultad no le correspondía como auxiliar de justicia y su deber era asistir en la oportunidad fijada por el Tribunal.

De manera que ¿Por qué la Jueza **MARIBEL RIVERO** difería la audiencia de juicio en lapsos que variaron entre dos y seis meses de intervalo entre uno y otro diferimiento incumpliendo el artículo 157 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo?

De igual manera ¿Por qué la Jueza **MARIBEL RIVERO** acordó cuatro (4) prórrogas al auxiliar de justicia ciudadano **RAUL SANCHEZ**, para presentar el informe médico en los lapsos de 10 a 15 días hábiles, cuando esa situación no está prevista en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y es deber del experto presentar dicho informe en el primer lapso establecido por el Tribunal?

El procedimiento del trabajo, conforme a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se caracteriza por principios procesales que son de orden público, siendo el principal de ellos el principio de **CELERIDAD PROCESAL EN MATERIA LABORAL**, en razón que los derechos subjetivos del trabajador que se debaten en juicio son de naturaleza alimentaria y por tanto, de orden público, lo cual requiere su brevedad y celeridad en la determinación de los mismos.

Por tal motivo, de las actuaciones antes señaladas dictadas por la Juez **MARIBEL RIVERO**, se observa que la Juez **VIOLENTO** el elemental principio de **CELERIDAD PROCESAL** en la causa **FP11-L-2008-799**, incumpliendo con los deberes del cargo de Juez que establecen los artículos 2, 3, 5 y 6 de dicha Ley y trasgrediendo además el debido proceso judicial cuando no hizo la audiencia de juicio en el lapso de 30 días hábiles que establece el artículo 150 de la misma Ley, ya que, desde el 11/03/08 oportunidad en que se recibió el expediente hasta el día 01/06/10, oportunidad en que se realizó la audiencia de juicio, transcurrió un tiempo de **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES**, causando **UN GRAVE RETARDO JUDICIAL EN LA CAUSA**.

Por otro lado, la Juez **defirió** la oportunidad de celebrar la audiencia de juicio, cuantas veces se lo pidió el experto médico designado en la causa, ciudadano **RAUL SANCHEZ FERRER**, violando con ello las normas procesales antes citadas.

Igualmente, la Juez **MARIBEL RIVERO**, se inhibió indebidamente en la causa **FP11-L-2008-799**, lo cual retrasó aún más el procedimiento, siendo que el Tribunal Superior que decidió la misma, la declaró sin lugar por infundada dicha inhibición, lo cual dejó en evidencia aún más el error inexcusable de la Juez **MARIBEL RIVERO** en el incumplimiento de sus deberes judiciales.

Por tales razones, es por lo que se considera que la Juez **MARIBEL RIVERO** incurrió en las faltas disciplinarias establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 32 y numeral 22 del artículo 33 del Código de Ética del Juez, suficientes para la suspensión o destitución de la Juez del cargo de (sic) ocupa, por el **FLAGRANTE retraso injustificado en la tramitación del procedimiento FP11-L-2008-799 con el menoscabo de los derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva del ex trabajador demandante...** (Negrillas y Mayúsculas propias del escrito).

II

DEL INFORME DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN.

Por su parte, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción, emitió en fecha primero (1°) de febrero de 2013, su informe conclusivo de la investigación señalando:

"(...) Visto lo antes expuesto, este Órgano Instructor considera que la conducta desplegada por la ciudadana **MARIBEL RIVERO REYES**, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio de la Circunscripción Judicial del estado (sic) Bolívar, durante la tramitación del asunto N° **FP11-L-2008-000799** (Enfermedad ocupacional) no estuvo ajustada a los principios de brevedad y celeridad previstos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Toda vez que tal y como se evidencia del análisis de las actas durante el referido proceso fueron acordadas por la juzgadora una serie de prorrogas (sic) a solicitud de los expertos médicos designados por el tribunal para la entrega de la experticia médica, así como diferimientos a requerimiento del demandado y la inhibición solicitada por la mencionada juzgadora en dos oportunidades, siendo declarada la última de ellas con lugar por el Tribunal Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado (sic) Bolívar, con sede en Puerto Ordaz en fecha 16 de noviembre de 2011, tales incidencias dilataron dicho proceso por un tiempo aproximado de tres (3) años, a tal punto que para el momento en que la Jueza denunciada se separó de la causa solo celebró una audiencia y no hubo pronunciamiento alguno.

Por otra parte, si bien es cierto la Jueza denunciada durante su actuación pudiera aducir que tales circunstancias no pueden ser imputables a la misma, toda vez que las prorrogas (sic) presentadas por los expertos médicos y los diferimientos solicitados por la parte demandada, forman parte de la actividad procesal, no es menos cierto que como directora del proceso debe garantizar a las partes la

tutela judicial efectiva, la cual no solo implica el derecho de acceso al órgano judicial sino también a obtener con prontitud la decisión correspondientes, lo cual no ocurrió en el caso en referencia.

Ahora bien, con base a lo antes expuesto, esta Oficina de Sustanciación es del criterio que se desprende de los elementos indiciarios en autos que la conducta desplegada por la ciudadana **MARIBEL RIVERO REYES**, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio de la Circunscripción Judicial del estado (sic) Bolívar, durante la tramitación del asunto N° **FP11-L-2008-000799**, pudiera subsumirse como presuntas faltas disciplinarias previstas y sancionadas en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (...) (Mayúsculas propias del informe).

III

DE LOS ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

En fecha treinta y uno (31) de mayo de 2012, la ciudadana **MARIBEL DEL VALLE RIVERO REYES**, consignó escrito de descargos en el cual manifestó:

"(...) Ahora bien, de los hechos anteriormente esgrimidos, y de las copias certificadas de las documentales contentivas en las piezas tercera, cuarta y quinta del Expediente Nro. **FP11-L-2008-000799** objeto de la denuncia, y en las cuales se aprecia toda la tramitación del proceso mientras estuvo en mi tribunal, claramente se constata que mi actuación en ningún momento contravino norma constitucional alguna, ni mucho menos las normas de orden público dispuestas en nuestra Ley Adjética, más bien he sido víctima de los ataques del ciudadano **IVAN RAMONES**, quien desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se ha encargado de poner en tela de juicio la honorabilidad y el desempeño del trabajo de los jueces en el Estado Bolívar, cuando las sentencias le son desfavorables en sus causas, es el caso, que los jueces al no darle la razón en las demandas que tramita por ante los Juzgados del Trabajo de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, se encarga a través de panfletos, prensa y emisora radial de desprestigiarlos, sin tomar en consideración que somos expuestos a la comunidad, difamándonos con sus dichos, sin sincerarse en ningún momento con sus clientes, no tengo la culpa que la causa por la cual me denunció haya estado sometida a diversas situaciones que imposibilitaron un pronunciamiento en tiempo breve, son las mismas partes las que con su proceder en algunos casos, así como las circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, las que atentan contra el principio de celeridad (...)" (Mayúsculas propias del escrito de descargos).

IV

DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA.

En la oportunidad para la realización de la audiencia y previo el cumplimiento de las formalidades de Ley, se llevó a cabo la audiencia en la presente causa, en fecha trece (13) de noviembre de 2013 y previa exposición de las partes, este Tribunal se reservó hasta el día diez (10) de diciembre de 2013 a los fines de pronunciar el dispositivo correspondiente, en base a los siguientes términos:

"(...) En primer lugar, debe este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la solicitud realizada por el denunciante ciudadano **IVAN RAMONES**, en relación a las atribuciones del auxiliar de justicia, designado en la causa N° **FP11-L-2008-000799**; en tal sentido, se observa que este Tribunal Disciplinario Judicial no tiene jurisdicción para conocer disciplinariamente la situación planteada en relación a las actuaciones del auxiliar de justicia —experto—, en virtud de que tal potestad recae en una autoridad distinta a las competencias que detentan los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial, de conformidad con el criterio establecido por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 27 del trece (13) de noviembre de 2012. Así se declara. En segundo lugar, en atención a las documentales presentadas por la jueza denunciada en la audiencia, por tratarse de hechos posteriores, este órgano jurisdiccional disciplinario considera inoficioso emitir pronunciamiento al respecto, en virtud de que las documentales presentadas, constituyen hechos notorios judiciales y por tanto no son objeto de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, aplicado por remisión expresa del artículo 51 del

Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara. Ahora bien, en tercer lugar, esta instancia judicial pasa a fijar los hechos controvertidos en la presente causa, y al respecto, se evidencia que la denuncia interpuesta por el ciudadano **IVÁN RAMONES**, quien actúa en su propio nombre y en representación del ciudadano **ALEXANDER GIL**, está dirigida en contra de la ciudadana **MARIBEL RIVERO REYES** en su condición de Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, por haber incurrido presuntamente en ilícito disciplinario previsto en los numerales 1 y 6 del artículo 32 y numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por haber difamado la celebración de la audiencia de juicio por dos años y seis meses, retardando de esa forma injustificadamente la tramitación de la causa N° FP11-2008-000799, violando con ello las normas procesales, en especial el principio de celeridad procesal que debe imperar en materia laboral. De esta forma difirió la audiencia de juicio en tres oportunidades en virtud de la solicitud del experto y le concedió cuatro prórrogas a los fines de que presentara su informe correspondiente en razón de la experticia realizada. En este aspecto, observa el tribunal que la naturaleza de la cual se encuentra revestido el proceso judicial laboral, no es otra que la protección de los derechos vulnerados de los trabajadores y trabajadoras; en aras de ello el juez del trabajo, debe por sobre todas las circunstancias hacer que prevalezca tal postulado y por tanto actuar en búsqueda de la verdad en forma constante y sostenida, a los fines de brindar la protección correspondiente según sea el caso. Realizada la anterior consideración, se evidencia de las actas, que el asunto judicial que da origen al presente proceso está referido a una demanda por enfermedad ocupacional, proceso en el cual el hoy denunciante actuaba en condición de representante legal del trabajador accionante ciudadano **ALEXANDER GIL**, y en el cual fue solicitado por las partes intervinientes la práctica de una prueba de experticia, a los fines de realizar examen físico-psicológico al trabajador accionante. En ese sentido,

el tribunal a cargo de la jueza denunciada admitió ambas pruebas por auto de fecha 21/10/2008. Ahora bien, en relación, a la prueba solicitada por la parte accionada, consta al folio 7 de la pieza N° 4, acta de juramentación del experto **RAÚL SEGUNDO SANCHEZ**, en la cual se dejó asentada la oportunidad para presentar el informe, fijando diez (10) días siguiente a partir de la referida fecha. En base, a ello se observa que el devenir del proceso el experto solicitó al Tribunal, tres prórrogas del lapso concedido para presentar el informe, en fechas 22/7/2009; 7/8/2009 y 24/9/2009, siendo acordadas por la jueza sometida a procedimiento en fechas 23/7/2009; 10/8/2009 y 25/9/2009, con indicación del lapso del que dispondría para presentar el aludido informe. Fijado lo anterior, y con miras al referido medio probatorio la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 0166, de fecha tres (3) de marzo de 2005, caso: *Cervecería Polar*, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, señaló que: "(...) La experticia es un medio de prueba que puede practicarse fuera del término probatorio, si el juez de la causa prorroga el tiempo fijado para presentar dictamen, pero corresponde al juez del mérito determinar si la pericia se cumple dentro de los plazos señalados en los artículos 460 y 461 del Código de Procedimiento Civil (...)" Conforme al referido criterio y en virtud de la ausencia de disposiciones legales en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en relación al lapso para la presentación del informe, corresponde aplicar por analogía las disposiciones que en relación a ese medio probatorio establece el Código de Procedimiento Civil, específicamente en sus artículos 460 y 461, que disponen el primero de ellos que al momento de juramentarse, el juez consultará con el experto sobre el lapso necesario para desempeñar la función, siempre que no exceda de treinta (30) días y el segundo se refiere, a la posibilidad de prórroga del anterior lapso, a solicitud del experto, siempre que se realice antes del vencimiento de la oportunidad fijada. En razón de las mencionadas disposiciones legales considera esta instancia judicial que si bien es cierto la jueza confirió las prórrogas requeridas por el referido experto, las mismas fueron solicitadas antes de su vencimiento y por motivos que en criterio de la jueza eran suficientes para acordarlas. En tal sentido, considera este órgano jurisdiccional, que en todo momento la actuación de la jueza sometida a procedimiento disciplinario, garantizó a las partes en relación a la evacuación de la tan mencionada prueba de experticia, el respeto a la tutela judicial

efectiva, al derecho a la defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, a este tribunal le resulta imperioso absolver de responsabilidad disciplinaria judicial a la jueza denunciada, por sus actuaciones en la causa N° FP1-L-2008-000799, referida a inobservar sin causa justificada los plazos y términos así como abstenerse de decidir, ilícitos previstos en los numerales 1 y 6 respectivamente del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara. Ahora bien, en relación a los diferimientos realizados por la jueza denunciada de la audiencia de juicio, estima este Tribunal que si bien es cierto, el experto manifestó la imposibilidad de asistir a la audiencia de juicio, el motivo por él alegado, no puede ser cuestionado e interpretado por este Tribunal Disciplinario Judicial, toda vez que la valoración por parte de la jueza, de si es justificado o no la imposibilidad manifestada por el experto, constituye parte de su actuación jurisdiccional, el cual se encuentra vedado revisar por este órgano jurisdiccional, en atención a la independencia judicial que reviste a todo juez o jueza de la República, de conformidad con el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En este sentido y en relación al ilícito disciplinario referido a retardar injustificadamente la tramitación de la causa afectando la tutela judicial efectiva, establecido en el numeral 23 del artículo 33 eiusdem, se observa que en fechas 18/10/2010; y 13/1/2011, el experto manifestó su imposibilidad de asistir a la audiencia de juicio, razón por la cual la jueza sometida al presente procedimiento acordó la reprogramación de la audiencia en fechas 19/10/2010; y 14/1/2011 respectivamente; en relación al referido ilícito este Tribunal observa del contenido del artículo 154 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que el mismo establece el supuesto de hecho, de la no comparecencia injustificada del experto, lo que significa por interpretación en contrario que el experto puede justificar su no comparecencia a la audiencia, tal como se verificó en el asunto laboral que da origen al presente proceso disciplinario, constatándose de las actas procesales que a consideración de la jueza procesada, la excusa presentada por el experto para no asistir, era suficiente para acordar la reprogramación de la audiencia de juicio, por ser necesaria su presencia a los fines de ratificar el informe, situación que escapa de la apreciación de los sentenciadores disciplinarios, en consonancia al principio de independencia judicial establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, tal como se señaló anteriormente. En consecuencia, y en relación al ilícito disciplinario denunciado, concluye este Tribunal que la actuación de la jueza, no puede ser subsumida en la norma citada supra, aun cuando por el transcurso del tiempo pueda considerarse un retardo en la tramitación del asunto en fase de juicio, el mismo no puede ser considerado como injustificado por tratarse de una prueba fundamental para la solución de la causa laboral —por enfermedad ocupacional—. En razón de ello, a este tribunal le resulta imperioso absolver de responsabilidad disciplinaria judicial a la jueza denunciada, en relación a sus actuaciones en la causa N° FP1-L-2008-000799, por cuanto las mismas no son subsumibles en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara (...)"

V

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos alegados en la denuncia y conforme a las defensas presentadas por la jueza denunciada, se indica que los hechos controvertidos en la presente causa versan sobre:

- 1) El incumplimiento por parte del auxiliar de justicia Raúl Sánchez, de los deberes previstos en los artículos 96 y 154 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, referidos a la presentación del informe de experticia.
- 2) Las prórrogas acordadas por la jueza denunciada a solicitud del experto Raúl Sánchez, para la presentación del informe de experticia.
- 3) Los diferimientos de la audiencia de juicio ordenados por la jueza sometida a procedimiento disciplinario judicial a solicitud del experto Raúl Sánchez.

VI

DE LA COMPETENCIA.

Este Tribunal Disciplinario Judicial antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pasa a analizar su competencia para conocer de la presente causa; y, en tal sentido debe señalar:

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se consagró la creación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, la cual estaría a cargo de los tribunales disciplinarios que la ley destinaré para ello y así lo consagró expresamente el artículo 267 constitucional:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales" (Negrillas del Tribunal)

De conformidad con el artículo anterior, se desprende entre otras cosas la potestad disciplinaria, atribuida en forma exclusiva a los tribunales disciplinarios, creados por la Constitución Nacional. De esta forma, en fecha seis (6) de agosto de 2009 fue publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, reformado parcialmente según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2010, el cual establece en el Capítulo V, lo relativo a la competencia en materia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República que se encuentren sujetos al ámbito de aplicación del referido Código, y al efecto establece en sus artículos 39 y 40 lo siguiente:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código (...)"

"Artículo 40. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia ética contenidos en el presente Código (...)"

Ahora bien, no obstante lo anterior necesario señalar que dada la notificación de la sentencia N° 516 de fecha siete (7) de mayo de 2013 y la publicación de su aclaratoria de fecha diecisiete (17) de octubre de 2013, distinguida con el N° 1.388, ambas dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia de este órgano jurisdiccional se encuentra modificada cautelarmente hasta tanto se decida el fondo del asunto de nulidad por inconstitucionalidad ejercido en contra del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la sentencia N° 516, ya mencionada, suspendió de manera cautelar, la aplicación de varios artículos contenidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, modificando entre ellos el artículo 2, referente a la competencia de este Tribunal para juzgar a los jueces que no ostenten la condición de titular, por ello limitó el ámbito de aplicación a aquellas causas en las cuales el denunciado o denunciada, haya ingresado a la carrera judicial mediante la realización de un concurso público de oposición.

Asimismo, modificó la actuación de la Oficina de Sustanciación, delegando parte de sus atribuciones a la Inspectoría General de Tribunales, razón por la que corresponde a esta última iniciar las investigaciones contra los jueces —titulares— como titular de la acción disciplinaria —de manera cautelar— en el presente proceso, en virtud de lo cual corresponde a este Tribunal remitir las causas que se encuentren sin la debida citación del juez o jueza a los fines de que ese Órgano Auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia practique las diligencias a que hubiere lugar, para que, en el caso que dicte acto conclusivo remita las actuaciones a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

En tal sentido, y en relación a las causas ya iniciadas y en las cuales el juez o jueza, se encontrare citado o citada, las mismas continuarán su curso legal, ante la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria, ahora con funciones de Juzgado de Sustanciación del Tribunal Disciplinario Judicial; correspondiendo a dicha Oficina la tramitación de la causa hasta la fase de fijación de la audiencia oral y pública, tal como lo señala la aclaratoria publicada bajo el N° 1.388 de fecha diecisiete (17) de octubre de 2013, dictada por la mencionada Sala.

En consideración a los anteriores razonamientos y en atención a la decisión emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, este Tribunal Disciplinario Judicial, observa que la presente causa se encontraba en fase de fijación de audiencia para el momento de la publicación y notificación de los fallos arriba indicados, lo que significa que correspondía a este órgano jurisdiccional continuar la tramitación de la presente causa, como en efecto lo hizo.

En consecuencia y en uso de la potestad disciplinaria conferida por el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 39 y 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y conforme a la medida cautelar dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia *ut-supra* señalada y visto que el presente proceso está dirigido contra la abogada **MARIBEL RIVERO**, quien ostenta la condición de Jueza Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Extensión Territorial Puerto Ordaz, este órgano jurisdiccional se declara competente para conocer de la presente causa. **Así se declara.**

VII DE LAS PRUEBAS.

Ahora bien, con relación a las pruebas promovidas por las partes intervinientes, este Tribunal observa que la jueza denunciada no hizo uso de su derecho a promover pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En relación a esta actividad probatoria, es conveniente traer a colación el criterio fijado por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 32 de fecha quince (15) de noviembre de 2012, que estableció:

"(...) Del contenido del artículo 54 citado se puede apreciar que el procedimiento disciplinario previsto en el Código de Ética, ha incluido como requisito de la denuncia hacer referencia a las pruebas y a los anexos que la acompañan, imponiendo de esta forma al accionante la obligación de enunciar los medios de prueba que han sido acompañados al momento de presentar la denuncia. Por su parte el artículo 62 en comento dispone el lapso de promoción de pruebas sólo para el investigado —en este caso la jueza ROSA ELENA RAELE MENDOZA—, que se abrirá de pleno derecho después de su acto de descargo, durante cinco (5) días, dando lugar a la fase de oposición, admisión y evacuación de pruebas. De igual forma los artículos 57 y 74 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se refieren a la actividad probatoria en el curso del procedimiento de primera instancia, el primero versa sobre la solicitud de práctica de diligencias de los intervinientes en el proceso, y el segundo, sobre la valoración de las pruebas (...)"

Sobre la base de los artículos 864 y 868 citados, aplicables por remisión del Código de Ética, el denunciante debe al momento de presentar su denuncia acompañar "toda la prueba documental que disponga" y "mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral". La omisión de acompañar y proponer los referidos medios de prueba, determina su inadmisibilidad posterior conforme a lo prevé el mismo artículo 864, en su único aparte. Consecuentemente, la admisión de los documentos presentados por el denunciante (escrituras públicas o privadas, copias de sentencias, etcétera), y la admisión de los testimonios que proponga para su ordenación en la fase de evacuación de pruebas prevista en el artículo 62 del Código de Ética, estará condicionada al hecho de que las haya presentado e invocado, respectivamente al momento de presentar su denuncia, pudiendo solicitar cualquiera de los intervinientes otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos de conformidad con el artículo 57 del Código de Ética, lo cual es aplicable para las demás que se hayan iniciado a instancia de parte, y así se establece. Esta acumulación de pruebas con la

denuncia en esta etapa preparatoria o de introducción de la causa, es manifestación del principio de concentración procesal previsto en el artículo 3 del Código de Ética, que supone un esfuerzo mayor del denunciante, el cual, no sólo debe redactar o presentar su denuncia, sino que tiene la carga de presentar con ella las documentales y enunciar los testimonios de los cuales se quiera valer con posterioridad en el proceso. Considera oportuno esta alzada destacar que lo expuesto es aplicable al procedimiento en primera instancia. En segunda instancia la actividad probatoria de las partes estará condicionada a las previsiones del artículo 85 del Código de Ética, el cual establece: "no se admitirán otras pruebas sino la de instrumentos públicos y la de posiciones juradas". En correspondencia con lo anterior, la intervención por parte del denunciante en la fase probatoria prevista inmediatamente después del descargo del funcionario objeto de la averiguación disciplinaria, está limitada al control y contradicción de las pruebas que este último presente, salvo la habilitación prevista en el artículo 57 del Código de Ética. Así se decide. (...) (Resaltado de la cita)

En consideración al criterio de la Corte Disciplinaria Judicial, y en virtud de la inactividad probatoria por parte de la jueza sometida a procedimiento disciplinario, es motivo por el cual esta instancia judicial pasa a valorar las pruebas aportadas por el denunciante al momento de interponer su denuncia. Al efecto y conforme a las documentales acompañadas al escrito de denuncia se observa:

De las pruebas presentadas con el escrito de denuncia:

1) Copia certificada de actuaciones referidas a la causa N° FP11-2008-000799, inserta en el folio seis (6) al cuarenta y tres (43) de la pieza N° 1, de presente expediente, de la cual se evidencian:

- Al folio seis (6), cursa auto de abocamiento de fecha catorce (14) de octubre de 2008, suscrito por la jueza denunciada.
- Al folio siete (7) al dieciséis (16), cursa auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2008, suscrito por la jueza denunciada, donde provee sobre las pruebas promovidas por las partes en la audiencia preliminar y fija el día veintiséis (26) de noviembre de 2008, para que tenga lugar la audiencia de juicio.
- Al folio diecisiete (17) y dieciocho (18), cursa auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2008, suscrito por la jueza denunciada, donde a solicitud de la abogada Silvia Contreras, la jueza difiere la audiencia de juicio fijada para el día veintiséis (26) de noviembre de 2008, en virtud de no haber sido evacuadas la prueba de informes y la de experticia.
- Al folio diecinueve (19), cursa auto de fecha veintitrés (23) de julio de 2009, mediante el cual la jueza denunciada concede una prórroga de diez (10) días al experto Raúl Sánchez, para que consigne el informe contentivo de la experticia.
- Al folio veinte (20), cursa auto de fecha diez (10) de agosto de 2009, mediante el cual la jueza denunciada concede una prórroga de quince (15) días al experto Raúl Sánchez, para que consigne el informe contentivo de la experticia.
- Al folio veintiuno (21), cursa auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2009, mediante el cual la jueza denunciada concede una prórroga de quince (15) días al experto Raúl Sánchez, para que consigne el informe contentivo de la experticia.
- Al folio veintidós (22) y veintitrés (23), cursa auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2010, mediante el cual la jueza denunciada, acuerda fijar la oportunidad de la audiencia para el día veintinueve (29) de marzo de 2010.
- Al folio veinticuatro (24) y veinticinco (25), cursa diligencia de inhibición de fecha dieciséis (16) de abril de 2010, mediante la cual la jueza sometida a procedimiento disciplinario se inhibe de conocer la causa N° FP11-L-2008-799, motivando su inhibición en las

constantes actuaciones de desconfianza por parte del ciudadano Iván Ramones, lo que genera en su persona un ánimo que no le permite ser imparcial en los casos donde aparezca el referido abogado.

- Al folio veintiséis (26) al treinta y uno (31), cursa decisión emanada del Tribunal Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Extensión Territorial Puerto Ordaz, en la cual la Alzada declaró sin lugar la inhibición planteada por la jueza denunciada.
- Al folio treinta y dos (32), cursa auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2010, mediante el cual la jueza denunciada, fija el día miércoles veinte (20) de octubre de 2010, a los fines de realizar la audiencia de juicio.
- Al folio treinta y tres (33), cursa auto de fecha catorce (14) de enero de 2011, mediante el cual la jueza difiere a solicitud del experto Raúl Sánchez, la audiencia de juicio para el día veintiséis (26) de abril de 2011.
- Al folio treinta y cuatro (34), cursa auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2011, en el cual la jueza denunciada hace saber a la abogada Minerva Reyes que se abstiene de proveer su solicitud, en virtud de que en fecha catorce (14) de enero de 2011, la audiencia ya había sido diferida.
- Al folio treinta y cinco (35) al cuarenta y dos (42), cursa acta de audiencia de juicio, de fecha veintiséis (26) de abril de 2011, en la cual en virtud de la prueba de cotejo solicitada por la parte demandante, se procederá a la designación del experto.
- Al folio cuarenta y tres (43), cursa auto de fecha siete (7) de junio de 2011, en el cual se fija el día dieciocho (18) de noviembre de 2011, para la celebración de la audiencia de juicio.

Este Tribunal, aprecia las referidas copias de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, teniéndola como fidedigna y le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.384 del Código Civil, toda vez de las referidas actuaciones hacen plena prueba de la actuación de la jueza denunciada desde la fecha de su abocamiento en fecha catorce (14) de octubre de 2008, evidenciándose que en fecha veintitrés (23) de julio de 2009; diez (10) de agosto de 2009 y veinticinco (25) de septiembre de 2009, la jueza denunciada concedió prórrogas al experto para que consignará el informe de experticia; asimismo se evidencian los diferimientos de la audiencia de juicio a solicitud del experto, acordados en fechas veintitrés (23) de junio de 2010 y catorce (14) de enero de 2011. **Así se declara.**

De las pruebas presentadas en la oportunidad de la Audiencia Oral y Pública por la jueza denunciada.

Observa este Tribunal que en la oportunidad de celebrarse la audiencia oral y pública, la jueza denunciada consignó las siguientes documentales en copias certificadas:

- 1) Cómputos de días de despacho de los meses que van desde febrero hasta diciembre de 2008; insertos en los folios ciento treinta y uno (131) al ciento cuarenta y dos (142) de la pieza N° 9 del presente expediente.
- 2) Cómputo de los días de despacho del año 2009; inserto a los folios que van desde el ciento cuarenta y tres (143) al ciento cincuenta y cinco (155) de la pieza N° 9 del presente expediente;
- 3) Cómputo de los días de despacho del año 2010, cursante a los folios ciento cuenta y seis (156) al ciento setenta y dos (172) de la pieza N° 9 del presente expediente;
- 4) Cómputo de los días de despacho transcurridos en el año 2011, inserto a los folios desde el ciento setenta y tres (173) al ciento ochenta y siete (187) de la pieza N° 9 del presente expediente;

5) Sentencia de fecha primero (1°) de marzo de 2013, dicta por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar Extensión Territorial Puerto Ordaz, que declaró con lugar la demanda por indemnización por enfermedad laboral intentada por el ciudadano Alexander Gil contra la sociedad mercantil **MINERA HECLA VENEZOLANA, C.A.**, actualmente denominada **MINERA ROSORO VENEZOLANA, C.A.**, inserta a los folios ciento ochenta y ocho (188) al ciento noventa y seis (196) de la pieza N° 9.

6) Sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Extensión Territorial Puerto Ordaz, que declaró desistido el recurso de apelación interpuesto por la representación del ciudadano Alexander Gil y confirmó la sentencia indicada *supra*, cursante a los folios que van desde el ciento noventa y ocho (198) al doscientos (200) de la pieza N° 9 del presente expediente.

En virtud, de las documentales aportadas por la jueza en la audiencia oral y pública, este Tribunal a los fines valorarlas considera necesario realizar las siguientes consideraciones en relación al hecho notorio y hecho notorio judicial.

El artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, en su parte *in fine* aplicado por remisión expresa del artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece:

"Artículo 506.

Los hechos notorios no son objeto de prueba" (Negritas de la cita)

Es clara la citada disposición legal, al establecer que los hechos notorios no constituyen objeto de prueba y por tanto no son parte del debate probatorio, así lo ha establecido la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° RC.653, de fecha siete (7) de noviembre de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Franklin Arriechi, que estableció:

"(...) el hecho notorio es aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal y propia de un determinado grupo social, y por tanto, el juez que tiene conocimiento de él debe utilizarlo como parte del material de los hechos del juicio, sin que exista necesidad de que las partes lo aleguen y menos que lo demuestren. Ahora bien, el hecho notorio no es una prueba, sino un hecho que debe ser incorporado por el juez al cuadro fáctico, sin exigir su demostración en juicio (...)"

En este sentido, y en atención al aludido criterio jurisprudencial se dice que un hecho es notorio cuando es del conocimiento de un grupo de personas que tienen el conocimiento de la existencia de un suceso determinado.

Dentro de este mismo contexto, y haciendo referencia a la definición de hecho notorio la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció que a los efectos de la concepción de lo que se conoce como hecho notorio, debe fijarse en primer término que ciertamente se trate de un hecho, acontecimiento o suceso que efectivamente haya tenido lugar, y que por esa razón ha entrado en el conocimiento del hablar cotidiano de las personas y por tanto constituyen parte de sus recuerdos y de las conversaciones sociales.

En base a ello la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, en sentencia Nro. 98 de fecha quince (15) de marzo de 2000 consideró que constituye *"(...) un despilfarro probatorio y un ritualismo excesivo, contrario a las previsiones de una justicia idónea, responsable, sin dilaciones indebidas y sin formalismos, que consagra el artículo 26 de la vigente Constitución, que se deba probar formalmente en un juicio, por ejemplo, que la Línea Aeropostal Venezolana es una línea aérea; que fulano es el Gobernador de un Estado; o que existen bebidas gaseosas ligeras, o que el equipo Magallanes es un equipo de béisbol; o que José Luis Rodríguez es un cantante, o Rudy Rodríguez una actriz; o que una persona fue asesinada, y que su presunto victimario resultó absuelto; se trata de conocimientos de igual entidad que el difundido por la prensa en el sentido que un día y hora determinado hubo una gran congestión de tránsito en una avenida (...)"*

De esta forma, y conforme a lo señalado *supra* se vislumbra que el hecho notorio se materializa cuando el acontecimiento llega a formar parte del

dominio público de la sociedad *per se*, y no requiere de otro hecho para confirmar su veracidad y en ese aspecto los jueces y juezas de acuerdo a los postulados procesales se encuentran en la obligación de apreciarlos, sin la necesidad de que sea probados por los sujetos que intervienen en el proceso judicial.

Realizadas estas consideraciones, y en alusión a las documentales presentadas por la jueza sometida a procedimiento disciplinario, se concluye que tales actuaciones constituyen hechos notorios judiciales, en virtud de que forman parte del conocimiento del foro jurídico y por tanto no requieren ser probados dentro del presente proceso, en ese sentido y en relación a los cómputos de días de despacho los mismos constan como parte de la actividad de investigación desarrollada por la Oficina de Sustanciación, y así se verifica de los folios ochenta y tres (83) al ochenta y ocho (88) de la pieza N° 1 del presente expediente, donde cursa cómputo de los días de despacho correspondiente al año 2008; a los folios ochenta y nueve (89) al ciento uno (101) de la pieza N° 1, cursa cómputo de los días de despacho correspondiente al año 2009; a los folios ciento dos (102) al ciento diecisiete (117) de la pieza N° 1, cursa cómputo de los días de despacho correspondiente al año 2010 y finalmente de los folios ciento dieciocho (118) al ciento treinta y uno (131) de la pieza N° 1, cómputo de los días de despacho correspondiente al año 2011, de los cuales se evidencian el transcurso de los lapsos procesales, y específicamente los transcurridos en el tribunal a cargo de la jueza sometida a procedimiento disciplinario judicial y que en consecuencia no pueden ser valorados por este Tribunal, toda vez que los mismos constituyen el mérito de autos y serán analizados conforme al análisis que realice el Tribunal de las actas procesales. **Así se declara.**

En relación, a las decisiones, de fechas primero (1°) de marzo de 2013 y diecisiete (17) de septiembre de 2013, dictada la primera por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar Extensión Territorial Puerto Ordaz y la segunda por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Extensión Territorial Puerto Ordaz, en virtud de que constituyen hechos posteriores a la interposición de la denuncia y tramitación del presente proceso, este Tribunal pasa a valorarla, y al respecto las desecha por **IMPERTINENTE**, toda vez que los hechos controvertidos están referidos al retardo procesal por parte de la jueza sometida a procedimiento disciplinario judicial al prorrogar la entrega del informe de experticia así como diferir la audiencia de juicio a solicitud del auxiliar de justicia y no a las results de la causa judicial N° FP11-L-2008-799. **Así se declara.**

VIII CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Ahora bien, delimitados los hechos controvertidos esta instancia judicial observa que la denuncia interpuesta por el ciudadano **IVÁN RAMONES** se refiere al diferimiento indebido de la audiencia de juicio en tres oportunidades en virtud de la solicitud del experto, así como las tres prórrogas acordadas a los fines de que éste presentara su informe correspondiente en razón de la experticia realizada.

En este aspecto, observa este Tribunal que la naturaleza de la cual se encuentra revestido el proceso judicial laboral, no es otra que la protección de los derechos de los trabajadores y trabajadoras vulnerados o amenazados de violación; en aras de ello el juez o jueza del trabajo, debe por sobre todas las circunstancias hacer que prevalezca tal postulado y por tanto actuar en búsqueda de la verdad en forma constante y sostenida, a los fines de brindar la protección correspondiente según sea el caso.

Realizada la anterior consideración, se evidencia de las actas procesales, que el asunto judicial que da origen al presente proceso está referido a una demanda por enfermedad ocupacional, proceso en el cual el hoy denunciante actuaba en condición de representante legal del trabajador accionante ciudadano **ALEXANDER GIL**, y en el cual fue solicitado por las partes la práctica de una prueba de experticia, a los fines de realizar examen físico-psicológico al trabajador accionante.

En ese sentido, el tribunal a cargo de la jueza denunciada admitió ambas pruebas por auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2008, y así se evidencia del folio cincuenta y cuatro (54) al sesenta y tres (63) de la pieza N° 3 del presente expediente. En relación, a ello y conforme a la prueba solicitada por la parte accionada, consta al folio siete (7) de la pieza N° 4, acta de

juramentación del experto RAÚL SEGUNDO SANCHEZ, en la cual se dejó asentada la oportunidad para presentar el informe, fijando los diez (10) días siguiente a partir de la referida fecha.

En base, a ello se observa que el devenir del proceso el experto solicitó al tribunal, tres prórrogas del lapso concedido para presentar el informe, en fechas veintidós (22) de julio de 2009, inserta al folio veintisiete (27) de la pieza N° 4; el siete (7) de agosto de 2009, cursante al folio treinta y dos (32) de la pieza N° 4 y el veinticuatro (24) de septiembre de 2009, al folio treinta y siete (37) de la pieza N° 4, siendo acordadas por la jueza sometida a procedimiento en fechas veintitrés (23) de julio de 2009; se evidencia al folio veintiocho (28) de la pieza N° 4; el diez (10) de agosto de 2009, inserto al folio treinta y tres (33) de la pieza N° 4 y el veinticinco (25) de septiembre de 2009, cursante al folio treinta y ocho (38) de la pieza N° 4, con indicación del lapso del que dispondría para presentar el aludido informe.

Respecto al referido medio probatorio la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 166, de fecha tres (3) de marzo de 2005, (caso: *Cervecería Polar*), bajo la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, señaló que:

"(...) La experticia es un medio de prueba que puede practicarse fuera del término probatorio, si el juez de la causa prorroga el tiempo fijado para presentar dictamen, pero corresponde al juez del mérito determinar si la pericia se cumple dentro de los plazos señalados en los artículos 460 y 461 del Código de Procedimiento Civil (...)"

En base al referido criterio y en virtud de la ausencia de disposiciones legales en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en relación al lapso para la presentación del informe de experticia, corresponde aplicar por analogía las disposiciones que en relación a ese medio probatorio establece el Código de Procedimiento Civil, específicamente en sus artículos 460 y 461, que disponen, el primero de ellos que al momento de juramentarse, el juez consultará con el experto sobre el lapso necesario para desempeñar la función, siempre que no exceda de treinta (30) días y el segundo se refiere, a la posibilidad de prórroga del anterior lapso, a solicitud del experto, siempre que se realice antes del vencimiento de la oportunidad fijada y al respecto establecen las referidas disposiciones legales:

"Artículo 460. En el mismo acto de juramentarse los expertos, el juez consultará a cada uno de ellos sobre el tiempo que necesiten para desempeñar el cargo y luego lo fijará sin exceder de treinta días y fijará también el término de la distancia de ida y vuelta respecto del lugar donde haya de practicarse la diligencia, si fuere el caso."

"Artículo 461. En todo caso, el Juez podrá prorrogar el tiempo fijado a los expertos cuando éstos así lo soliciten antes de su vencimiento y lo estime procedente en fuerza de las razones aducidas"

En razón de las mencionadas disposiciones legales considera esta instancia judicial que si bien es cierto la jueza confirió las prórrogas requeridas por el referido experto, las mismas fueron solicitadas antes de su vencimiento y por motivos que en criterio de la jueza sometida a procedimiento disciplinario eran suficientes para acordarlas, lo cual escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional en atención al principio de independencia judicial previsto en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que protege el ejercicio de la función judicial de la competencia disciplinaria.

En relación a este particular, se observa que los ilícitos disciplinarios imputados a la jueza denunciada son los contenidos en los numerales 1 y 6 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, referidos a inobservar sin causa justificada los plazos y términos así como abstenerse de decidir, que expresamente establecen:

"Artículo 32. Son causales de suspensión del juez o jueza:

1. Inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo.

(...) Omissis (...)

6. Abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos o retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por dichos motivos el procedimiento de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia. (...)"

En relación a estos ilícitos disciplinarios, es necesario traer a colación lo señalado por este mismo Tribunal en sentencia N° TDJ-SD-2012-102, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2012, que estableció:

"(...) No obstante, este Tribunal Disciplinario Judicial considera necesario precisar que el solo hecho de haber dictado fuera del lapso una sentencia o, en general, haber emitido cualquier decisión fuera del lapso establecido en la ley no constituye per se un hecho antijurídico, pues pueden existir circunstancias en cada caso que eximan de eventuales responsabilidades a los jueces que incumplan los lapsos procesales."

(...) Omissis (...)

Otra de las circunstancias que para este Tribunal Disciplinario Judicial es de obligatoria consideración, es la cantidad de actuaciones jurisdiccionales que haya realizado el tribunal en cuestión en un período determinado, pues es razonable que la realización de una elevada cantidad de actos le haya impedido al juez decidir una o varias causas -o en general la realización de cualquier acto procesal- dentro de los lapsos previstos en la ley.

Es ese el espíritu que fue plasmado por el legislador en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual consagra como ilícito disciplinario la inobservancia de los lapsos para la realización de los actos procesales, sean estos de carácter decisorio o no. En efecto, en el numeral 6 del artículo 31 ejusdem se sanciona a los jueces que incurran en "retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos"; asimismo, en el numeral 1 del artículo 32 ejusdem se sanciona a los jueces que inobserven "sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo"; de igual forma, en el numeral 6 del artículo 32 ejusdem se sanciona a los jueces por "retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por dichos motivos el procedimiento de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia"; y finalmente en el numeral 23 del artículo 33 ejusdem sanciona a los jueces por "incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva".

De lo anterior se observa, que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana exige, para que el incumplimiento de los lapsos procesales genere la responsabilidad disciplinaria del juez, que la conducta sea injustificada, ilegal o que adicionalmente menoscabe derechos o garantías fundamentales, lo cual exige el análisis de las circunstancias del caso concreto, a los fines de determinar si existieron causas razonables que le impidieron al juez cumplir con los lapsos establecidos en las leyes. (...) (Destacado del Tribunal Disciplinario Judicial).

En consecuencia, quienes suscriben la presente decisión consideran que la conducta de la jueza denunciada en la causa N° FP1-L-2008-000799, no puede ser subsumida como una conducta impropia a los fines de ser declarada como ilícito disciplinario, en virtud que los criterios jurisprudenciales señalados, son claros al considerar la posibilidad de prórroga del lapso para presentar el informe de experticia como lo establece el artículo 461 del Código de Procedimiento Civil; así como son claros también en cuanto al supuesto de hecho de la inasistencia justificada del experto a la audiencia de juicio, como lo regula el artículo 154 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. En ese aspecto, los ilícitos referidos a inobservar sin causa justificada los plazos y términos así como abstenerse de decidir, previstos en los numerales 1 y 6 respectivamente del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, no se verificaron en autos, pues la inobservancia del plazo para

celebrar la audiencia estuvo justificada en la espera de una prueba que legalmente podía evacuarse fuera del lapso establecido para ello; estando la jueza autorizada por la ley —artículo 461 del Código de Procedimiento Civil—, para conceder prórrogas para la evacuación del informe de experticia. **Así se declara.**

En relación a los diferimientos de la audiencia de juicio realizados por la jueza denunciada, estima este Tribunal que en relación al ilícito disciplinario referido a retardar injustificadamente la tramitación de la causa que pueda afectar la tutela judicial efectiva, establecido en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética de Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; se observa que en fechas dieciocho (18) de octubre de 2010; y trece (13) de noviembre de 2011, el experto manifestó su imposibilidad para asistir a la audiencia de juicio, razón por la cual la jueza sometida al presente procedimiento acordó la reprogramación de la audiencia en fechas diecinueve (19) de octubre de 2010 y catorce (14) de enero de 2011 respectivamente.

En este aspecto, la disposición legal contenido del artículo 154 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece el supuesto de hecho, de la incomparecencia injustificada del experto, de la siguiente forma:

"Artículo 154. Los expertos están obligados a comparecer a la audiencia de juicio, para lo cual el tribunal le notificará oportunamente. La no comparecencia injustificada del experto a la audiencia de juicio será causal de destitución, si el mismo es funcionario público; si es un perito privado, se entenderá como un desacato a las órdenes del tribunal, sancionándosele con multa de hasta diez unidades tributarias (10 U.T.)"
(Destacado del Tribunal Disciplinario Judicial)

De la norma transcrita, se concluye por interpretación en contrario que el experto puede justificar su no comparecencia a la audiencia, tal como se verificó en el asunto laboral que da origen al presente proceso disciplinario, constatóndose de las actas procesales que a consideración de la jueza procesada, la excusa presentada por el experto para no asistir, era suficiente para acordar la reprogramación de la audiencia de juicio, por ser necesaria su presencia a los fines de ratificar el informe, situación que escapa de la apreciación de los sentenciadores disciplinarios, en consonancia al principio de independencia judicial establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, tal como se señaló anteriormente.

En este sentido, y conforme a la posibilidad de diferir la audiencia de juicio la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1730, de fecha día catorce (14) de diciembre de 2010, (caso: *Distribuidora Proveauto*), estableció:

"(...) que no era posible diferir la audiencia de juicio bajo el argumento que no constaba en autos las results de la prueba de informes, más aun cuando la parte interesada no había insistido en la prueba, pero que además no se podía diferir la audiencia de juicio, teniendo en cuenta que la parte actora no había comparecido a su celebración, por lo que el auto que diferió la audiencia violó el derecho a la defensa,

(...)Omissis (...)

De conformidad con los presupuestos precedentemente expuestos, en el presente caso, una vez iniciada la audiencia de juicio, mal podría el juez, en ausencia de alguna de las partes, considerar que tenía la potestad de "diferir la audiencia", por que si éste hubiera sido su ánimo inicial, así ha debido dejarlo claramente establecido, ha debido suspender antes tempus la realización de la audiencia de juicio, y fijar otra oportunidad a través de un auto, por cuanto una vez iniciado el mismo, no le está dado retrotraerlo o reiniciarlo. (...)"
(Destacado del Tribunal Disciplinario Judicial).

En consideración, a la decisión parcialmente transcrita se denota que en el caso resuelto por la Sala de Casación Social del Máximo Tribunal en la decisión *supra* transcrita, el juez una vez iniciada la audiencia oral, pasó a diferir la misma, circunstancia que fue declarada como falta por parte de la aludida Sala, bajo el argumento de que si era la voluntad del juez diferir la audiencia de juicio, debía hacerlo antes de iniciar la audiencia oral y pública y por medio de otro auto fijar la nueva oportunidad, es decir, que no le está vedado a los jueces laborales diferir la audiencia de juicio cuando lo consideren

pertinente. En este sentido, y conforme al criterio *supra* señalado y en virtud del principio de progresividad de las normas laborales, concluye esta instancia judicial que la jueza se encontraba en la posibilidad de diferir el inicio de la audiencia de juicio, por causa justificada —aun cuando hay ausencia de disposición legal para ello— asunto sobre el cual esta instancia judicial no puede declarar algún efecto, en virtud que escapa de la esfera de competencia de este Tribunal, por constituir el ámbito jurisdiccional de la actuación de la jueza. **Así se declara.**

De esta forma, en relación al ilícito disciplinario denunciado, contenido en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se observa que establece:

"Artículo 33: Son causales de destitución:

(...) Omissis (...)

23. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva"

Siguiendo el orden de ideas, y conforme al ilícito disciplinario denunciado, este Tribunal en sentencia N° TDJ-SD-2013-133 de fecha trece (13) de agosto de 2013, estableció:

"(...) Ahora bien, este Tribunal, en acatamiento a los principios de la jurisdicción disciplinaria, establecidos en el artículo 3 del citado Código de Ética, particularmente los de proporcionalidad y adecuación, considera necesario acotar que los hechos denunciados analizados anteriormente no encuadran con las causales de sanción planteadas por el denunciante, como son los numerales 20 y 21 del artículo 33 eiusdem, por lo que la referida denuncia fue admitida en fecha 30 de octubre de 2012, por la causal prevista en el citado artículo 33 (...)

(...) Omissis (...)

Del artículo antes transcrito se desprende que será sancionado con destitución, el sujeto que incurriera en un descuido injustificado que conlleve el menoscabo de derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

En tal sentido, el contenido normativo antes citado, permite advertir la existencia de cuatro modalidades de conducta, a saber: 1) incurrir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos; 2) incurrir en retrasos injustificados en cualquier diligencia; 3) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos; y 4) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de cualquier diligencia, apreciándose de esta manera que en los cuatro supuestos, todos disímiles, la condición para que el juzgador pueda imponer la sanción supone, verificar si la conducta bajo análisis constituyó un retraso o descuido.

Con referencia a los anterior, es necesario indicar que el mencionado supuesto normativo ha sido desarrollado por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 02148, de fecha 7 de noviembre de 2006, bajo la ponencia de la magistrada Yolanda Jaimes Guerrero, de la cual se desprende que el juez o jueza puede ser amonestado o amonestada cuando incurra en retrasos y/o descuidos que sean calificados por el órgano disciplinario como injustificados en los procesos o diligencias que conozcan. Debe destacarse que no se trata de cualquier error o simple descuido, sino de conductas que no se justifiquen en la actuación de los jueces o juezas promedio del país en ejercicio de su función jurisdiccional.

De esta manera, analizada como ha sido la causal de retardo injustificado en el tramitación del proceso o alguna diligencia propia de estos siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva, es menester mencionar que los hechos cometidos por el ciudadano MANUEL RAMÓN SÁNCHEZ GARCÍA, no lesiono derechos y garantías fundamentales dentro del marco de la tutela judicial efectiva, como exige el citado Código de Ética en su artículo 33 numeral 23 (...)"

En consideración al criterio fijado por esta instancia disciplinaria judicial, se concluye que la actuación de la jueza referida a los diferimientos de la

audiencia de juicio acordados en fechas diecinueve (19) de octubre de 2010 y catorce (14) de enero de 2011, a solicitud del experto Raúl Sánchez, no puede ser subsumida en el ilícito disciplinario contenido en la norma citada *supra*, aun cuando por el transcurso del tiempo pueda verificarse un retardo en la tramitación del asunto en fase de juicio, el mismo no puede ser considerado como injustificado, de conformidad con el criterio fijado por este Tribunal en la decisión *ut-supra* señalada. En razón de ello, a este órgano jurisdiccional le resulta imperioso absolver de responsabilidad disciplinaria judicial a la jueza denunciada, en relación a su actuación en la causa N° FP1-L-2008-000799, por cuanto la misma no es subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Así se declara**

IX DECISIÓN.

En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia del Juez Presidente **Hernán Pacheco Alviárez**, aprobada de manera unánime declara:

ÚNICO. SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la jueza denunciada **MARIBEL RIVERO REYES**, en su desempeño como Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, en la sustanciación de la causa N° FP1-L-2008-000799, nomenclatura interna del juzgado a cargo de la jueza procesada, por los hechos denunciados por el ciudadano **IVÁN RAMONES**, actuando en su propio nombre y en representación del ciudadano **ALEXANDER GIL**, subsumidos en los numerales 1 y 6 del artículo 32 y numeral 23 del artículo 33, todos del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Regístrese, publíquese y notifíquese a las partes interesadas.

Remítase copia certificada de la presente decisión una vez que la misma adquiera el carácter de definitivamente firme, al Tribunal Supremo de Justicia; al Poder Ciudadano; a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; al Registro de Información Disciplinaria; a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 516 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha siete (7) de mayo de 2013.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los veinticinco (25) días del mes de Septiembre del año dos mil catorce (2014). Años 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente (Ponente)

JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 16 de marzo de 2015

Años 204° y 156°

RESOLUCIÓN N° 334

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **HÉCTOR JOSÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.945.463, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Octogésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia de Ejecución de la Sentencia, cargo vacante, a partir del 18 de marzo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 10 de marzo de 2015

Años 204° y 156°

RESOLUCIÓN N° 290

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana **MILADYS JOSEFINA MORALES LAREZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.861.908, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DELTA AMACURO (ENCARGADA)**, a partir del 06-04-2015 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Carhen Coromoto Ferrer Reyes.

La ciudadana Miladys Josefina Morales Larez, quien se desempeña como Contabilista Jefe en la ciudad Unidad, podrá actuar como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23012, con sede en Tucupita, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la referida ciudadana, la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 10 de marzo de 2015

Años 204° y 156°

RESOLUCIÓN Nº 291

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **YURBANIS CAROLINA PÉREZ**, titular de la cédula de identidad Nº 17.420.601, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (ENCARGADA)**, a partir del 13-04-2015 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Ludys Angélica Salcedo Bustillo.

La ciudadana Yurbanis Carolina Pérez, quien se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad, actuará como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23005, con sede en Puerto La Cruz, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la aludida ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 19 de marzo de 2015

Años 204° y 156°

RESOLUCIÓN Nº 358

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y según lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO:

Que a través del Oficio Nº PGR-0129-2015 de fecha 13-03-2015, suscrito por el Doctor Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, Viceprocurador General de la República, se le aprobó la **Comisión de Servicio** a la ciudadana Abogada **YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA**.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA**, titular de la cédula de identidad Nº 7.244.624, **JEFE DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA (ENCARGADA)**, en la Dirección de Recursos Humanos de este Despacho, en **Comisión de Servicio**, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 20-03-2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

204°, 156° y 16°

Caracas, 24 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000091

MANUEL E. GALINDO B.

Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que conforme lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del sistema nacional de control fiscal.

CONSIDERANDO

Que en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2010, fue publicada la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que en su artículo 4 atribuye a la Contraloría General de la República, el carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, a fin de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública, en cualquiera de sus tres niveles territoriales.

CONSIDERANDO

Que la Disposición Transitoria Tercera eiusdem, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Derogatoria de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora de Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.217 del 09 de julio del 2009, establecen que el Contralor General de la República, podrá designar provisionalmente a los contralores y contraloras de estados, hasta tanto se dicte el Reglamento correspondiente, siendo el caso, que hasta la presente fecha no han sido dictadas las referidas normas.

RESUELVE

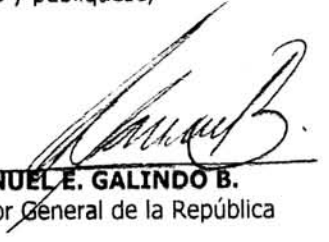
PRIMERO: Designar al ciudadano **JOSÉ LEONARDO SANZONE MIRABAL**, titular de la cédula de identidad Nº **11.739.893**, como Contralor Provisional del estado Bolivariano de Miranda, en comisión de servicios, a partir de la fecha de su notificación, en sustitución del ciudadano **ESTEBAN STEVE ARVELO RUÍZ**, titular de la cédula de identidad Nº **11.159.050**, quien cesa en las funciones asignadas mediante Resolución Nº 01-00-000056 de fecha 23 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.607 del 24 de febrero de 2015.

SEGUNDO: El Contralor designado tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Ejercer las funciones de control que los artículos 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y las que la Ley de la Contraloría del estado Bolivariano de Miranda le atribuyen.

b) Al décimo (10°) día hábil siguiente al vencimiento de cada mes, deberá presentar a la Contraloría General de la República, un informe pormenorizado de su gestión.

Comuníquese, notifíquese y publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
 Contralor General de la República



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial



Juventud
BICENTENARIO

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES VI

Número 40.628

Caracas, miércoles 25 de marzo de 2015

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.